REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por MARÍA TERESA SALCEDO, contra MILTON FORERO RUEDA. RAD: 20-011-31-89-001-2011-00044-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandado MILTON FORERO RUEDA, solicita al despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda, en razón a que el proceso ha permanecido más de 2 años en secretaría sin ningún movimiento procesal. Anexó a la solicitud poder especial conferido por el ejecutado al abogado JOSÉDEL CARMEN FEREZ MARCONI.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, toda vez que revisado el proceso se encontró que desde la notificación de la providencia adiada 20 de junio de 2019, mediante la cual el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante, contra el aquí demandado, el proceso ha permanecido inactivo sin actuación alguna, hecho éste que se acopla perfectamente a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, por lo que así se resolverá, sin que se condene en costas a las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovido por MARÍA TERESA SALCEDO, contra MILTON FORERO RUEDA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a la demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

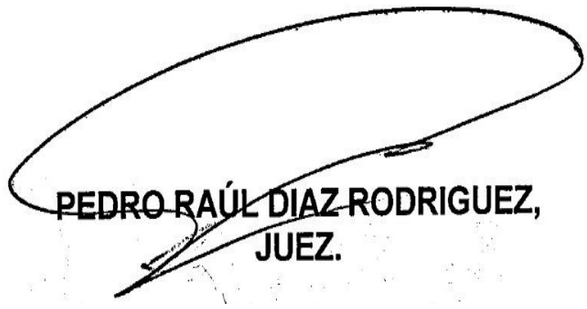

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por DANIEL PALENCIA OJEDA, contra MARIELA LEÓN SAN JUAN. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00293-00.

Mediante memorial del 31 de octubre de la cursante anualidad, el abogado DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, quien fungía como apoderado judicial del demandante DANIEL PALENCIA OJEDA, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendado 26 de octubre de 2023, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 23 de febrero del año en curso, que aceptó el desistimiento de la demanda.

Estudiados los recursos interpuestos, observa el suscrito funcionario su notoria improcedencia, no porque el auto atacado no fuere susceptible de impugnación, sino por la sencilla razón de que el profesional del derecho recurrente carece de poder para actuar en representación del ejecutante, pues con la presentación del nuevo poder, por virtud de lo consagrado en el artículo 77 del C.G del P., su poder ha sido terminado, motivo más que suficiente para rechazar de plano, los recursos interpuestos, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendado 26 de octubre de 2023, interpuesto por el abogado DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

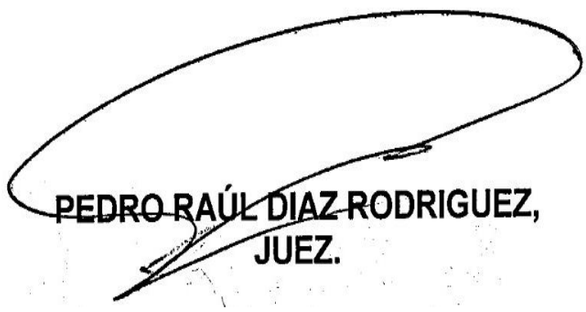

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda declarativa de pertenencia promovida por FLORENTINA PINZON AREIZA, contra PEDRO PACHECO PINZON y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00205-00.

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, observa el suscrito funcionario que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., referente a la determinación de la cuantía, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes objeto de litigio; por lo tanto, al observar que en las documentales del líbelo se aportó paz y salvo del impuesto predial unificado del mes de agosto del año en curso, correspondiente al inmueble pretendido en usucapión, y de que en dicho documento se consignó como avalúo la suma de $47.136.000, es éste valor, y no el del avalúo comercial aportado, el que por ley, debe tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía, lo que conlleva irremediablemente a establecer que nos encontramos ante una demanda de menor cuantía, toda vez que el valor del avalúo catastral no excede los 150 SMMLV ($174.000.000), pero supera los 40 SMMLV ($46.400.000).

Siendo ello así, la demanda escapa a la órbita de competencia de este despacho, para situarse ante los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, por lo que resulta necesario dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 ejusdem, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su remisión ante el Juez Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, por ser el competente de asumir su conocimiento dada la ubicación del inmueble objeto de división. (Art. 28-7)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de pertenencia promovida por FLORENTINA PINZON AREIZA, contra PEDRO PACHECO PINZON y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00205-00.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de san Martín, Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

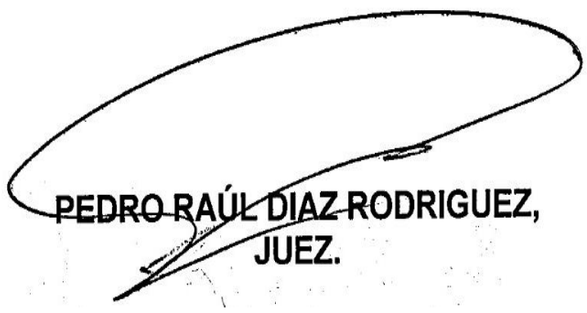

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", ADAN COLLANTES PÉREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00027-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRIGUEZ TOLOZA y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. "TGI S.A. E.S.P.".

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" presentó demanda de expropiación contra ADAN COLLANTES PÉREZ y DIANIS RODRIGUEZ TOLOZA, pretendiendo que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno junto identificada con la ficha predial No. 074 del 6 de septiembre de 2012, elaborada por VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., tramo El Banco – Tamalameque, de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA COMA OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (15.580,82 M2), determinados por las abscisa inicial 15+856,64 (l) y Abscisas Final K 16+343,05 (l) terreno zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE: En longitud de 32,66 m con predio de Ana Mercedes Ferreira Flórez y Jaime Rangel Salas; ORIENTE: En longitud de 487,35 m Con predio de Adán Collantes Pérez y Dianis Rodríguez Tolosa; SUR. En longitud de 33,1 1 m con Franca Elena Agamez Amaris; OCCIDENTE: En Longitud de 486,40 m con vía El Banco-Tamalameque, área que incluye construcciones, mejoras y cultivos, y que hace parte de un

inmueble en mayor extensión, denominado "PARCELA 37", ubicado en el municipio de Tamalameque, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020400000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21446 de la ORIP de Chimichagua, de propiedad de ADAN COLLANTES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.121.407, y DIANIS RODRIGUEZ TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.918.066, con un área de mayor extensión de TREINTA HECTÁREAS CON CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS 30 HA + 5218,00 M2, cuyos linderos se encuentran citados en el acto administrativo citado (Resolución 887 de 8 de octubre 2001 del INCORA).

Así mismo, solicitó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el registro de la sentencia junto con el cata de entrega anticipada y, la cancelación de cualquier gravamen que afecte el área de terreno objeto de expropiación. Lo anterior, soportado en los hechos que a continuación de transcriben:

> *"PRIMERO: Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, según decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.*
>
> *SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza del instituto Nacional de Concesiones INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, adscrita al Ministerio de Transporte con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de asociación público privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto de las normas que regulan la distribución de funciones y*

competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones – INCO - en coordinación con la sociedad de VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del contrato de concesión 008 del 2010, se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.", siendo la sobras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector No. 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

QUINTO: El inmueble necesario para la construcción del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el denominado "Parcela 37", ubicado en el Municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020400000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 1 9221446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de ADAN COLLANTES PEREZ C.C.N'5.121.407 y DIANIS RODRIGUEZ TOLOZA C.C.N•26.918.066, quienes adquirieron por adjudicación de Unidad Agrícola Familiar que le hiciera el INCORA DE VALLEDUPAR, mediante Resolución 887 de 8 de octubre 2001 , debidamente registrada en la anotación I del folio de matrícula inmobiliaria 1 92-21446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, con un área de mayor extensión de TREINTA HECTÁREAS CON CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS 30 HA + 5218,00 M2), cuyos linderos se encuentran citado en el acto administrativo citado (Resolución 887 de 8 de octubre 2001 del INCORA).

SEXTO: El inmueble antes identificado, cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, en cabeza de la AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, del cual se requiere un área de terreno identificada con la ficha predial No. 8-074 del 06 de Septiembre de 2012, elaborada por VIAS DE LAS AMERICAS s.A.s, Tramo El Banco-Tamalameque, de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA COMA OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (15.580,82 M2), determinada por las siguientes abscisas inicial 15+856,64 (l) Y Abscisas Final K 16+343,05 (l) terreno zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE: En longitud de 32,66 m con predio de Ana Mercedes Ferreira Florez y Jaime Rangel Salas ORIENTE: En longitud de 487,35 Con predio de Adan Collantes Perez y Dianis Rodríguez Tolosa. SUR: En longitud de 33,1 1 m con Franca Elena Agamez Amaris OCCIDENTE: En Longitud de 486,40 m con via El Banco-Tamalameque. (…)

SÉPTIMO: La Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, la realización del avalúo correspondiente al área de terreno requerida para la construcción de la vía, obteniendo de la citada entidad, el Avalúo Comercial de fecha 17 de Enero de 2013, determinando la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (344.566.532).

OCTAVO: La Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., delegado por el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con base en el avalúo comercial corporativo de 1 7 de enero de 2013, formulo a ADAN COLLANTES PEREZ C.C.N'5.121.407 Y DIANIS RODRIGUEZ TOLOZA C.C.N26.918.066, titular del derecho real de dominio del predio de la referencia, la Oferta Formal de Compra N º 201 3-1 10-000535-1 del 16 de Febrero de 201 3, la cual fue notificada personalmente el 1 8 de Abril de 2013.

NOVENO: Que conforme los mandatos legales del inciso final del artículo 1 3 de la Ley 9 de 1989, la Oferta de Compra No 2013-1 10-000535-1 del 16 de Febrero de 201 3, fue debidamente inscrita el día 25 de Abril de 2013, en la anotación N0. 5 del Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 1 92-21446 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Chimichagua, mediante oficio No. 2013-1-10-000536-1 del 16 de febrero de 2013.

DÉCIMO: Que en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 1 92-21446 se encuentran registradas la siguiente limitación: Anotación N"4: Prohibición de enajenar sin Autorización del INCORA. DE: Instituto Colombiano de Reforma Agraria. A: Collante Perez Adán. A: Rodríguez Toloza Dainis.

DECIMO PRIMERO: Que los señores ADAN COLLANTES PEREZ y DIANIS RODRIGUEZ TOLOZA, otorgan poder al señor OSWALDO ORTIZ PUERTA, el día 1 7 de abril de 201 3. Así mismo suscriben con la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. acta de entrega y recibo de predios el día 1 8 de abril de 2013

DECIMO SEGUNDO: Que el señor OSWALDO ORTIZ PUERTA en su calidad de apoderado de los señores ADAN COLLANTE PEREZ Y DIANIS RODRIGUEZ TOLOZA como propietarios de la zona de terreno prometida en venta, celebro contrato de COMPRAVENTA, en virtud del cual se pagó un porcentaje del 40% del valor de la oferta equivalente a la suma de; DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDEA CORRIENTE 1 7.826.612,00). El día 01 de diciembre se suscribe otro si, al contrato de promesa de compraventa, por parte del apoderado, con la Sociedad Vías las Américas S.A.S.

DECIMO TERCERO : Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 1 10 del decreto 222 de 1983, la Ley 1 682 de 301 3, la Ley de 1989 y la Ley 388 de 1 997, expidió la Resolución Número 1974 de 24 de diciembre de 2019, determinando en su artículo primero "ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda. (…)."

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia de la Resolución No 484 de 2019: ii) copia del acta de posesión 017 de 2019; iii) copia de la Resolución No. 1069 de 2019; iv) copia de los planos y ficha predial 8-074 del 06 de septiembre de 2012; v) copia del estudio de títulos de inmueble con ficha predial 8-074; vi) copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 1 92-21446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Chimichagua; vii) copia de la Resolución 887 de 8 de octubre 2001 del INCORA; viii) copia del informe de avaluó comercial de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, de fecha 17 de enero de 2013; ix) copia de la Oferta Formal de Compra 201 3-110-000535-1 del 16 de febrero de 2013; x) copia de la constancia de notificación personal de 18 de abril de 2013; xi) copia del oficio de inscripción de oferta 2013-110-000536-1 del 16 de febrero de 2013; xii) copia del acta de entrega y recibo de predios de fecha de 18 de abril de 2013; xiii) copia del contrato de promesa de COMPRAVENTA; xiv) comprobante de egreso; xv) copia de la Resolución Número 1974 del 24 de diciembre de 2019, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI; xvi) copia del oficio de citación con Rad de Salida No, 2020-606-002271-1 de 28 de enero de 2020; xvii) copia de la guía No. YP003894360CO de la empresa de mensajería 472; xviii) copia del oficio de notificación por Aviso mediante radicado de salida No. 2020606031 8661 de fecha 21 de octubre de 2020; xix) copia del oficio de publicación de Aviso No. 93 de 19 de 30 de noviembre de 2020; xx) copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución número 1974 de 24 de diciembre de 2019, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La demanda fue inadmitida por este despacho mediante proveído del 2 de marzo de 2021, luego de lo cual, la demandante subsanó dentro de la oportunidad legal, las falencias denotadas en el precitado auto, por lo que fue admitida en providencia del 14 de mayo de 2021, en la que se incluyó como demandada a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., "TGI S.A. E.S.P.", ordenando darle a la demanda el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. del P; asimismo, notificar personalmente a los demandados de dicha decisión en la forma indicada en el artículo 291 ibidem, o el 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 3 días, por último, se ordenó inscribir la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso y se reconoció personería al procurado judicial de la demandante.

Dicho proveído fue corregido mediante auto del 26 de mayo de 2021, respecto al nombre correcto del procurado judicial de la demandante y del

demandado.

Posteriormente, a solicitud del demandante, el despacho profirió auto del 31 de agosto de 2021, ordenando el emplazamiento de los demandados ADAN COLLANTEZ PÉREZ, DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA y la TRASNPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el que una vez surtido sin la comparecencia de los emplazados, dio pie para que mediante proveído del 3 de noviembre del mismo año, se les designara curador ad-litem, cargo que recayó en el doctor HUBER DANILO CASTILLA RINCÓN, quien fue notificado del cargo, aceptándolo y dando contestación al líbelo mediante escrito del 22 de noviembre de 2021, dando por cierto los hechos segundo, quinto, décimo y undécimo; como parcialmente cierto el hecho noveno, y no constarle los hechos tercero, octavo, décimo cuarto y décimo quinto, aseverando que respecto a los hechos restante no haría manifestación contraria a la narrada y que debían probarse.

El 23 de noviembre de 2011, la demandada TRASNPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., presentó por intermedio de apoderado judicial solicitud de la nulidad procesal por indebida notificación, a la cual se le dio el traslado de ley, el que fue pasado en silencio, siendo resuelta por auto del 7 de julio de 2022, en el que se resolvió denegar la nulidad invocada, condenar en costas a la solicitante y reconocer a sus procuradores judiciales, decisión que fue objeto de impugnación por parte del nulitante, quien interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, del que se corrió el traslado de ley a los no recurrentes, siendo descorrido por el extremo activo, quien solicitó al despacho rechazar de plano los mencionados recursos.

El recurso horizontal fue desatado por el despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2022, en el que se resolvió en primer lugar, revocar el auto del 7 de julio del mismo año, con el que se denegó la nulidad invocada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P; en segundo, declarar la nulidad procesal por indebida notificación respecto a la precitada demandada, a partir del auto del 31 de agosto de 2021, conservando la validez respecto al emplazamiento de los demás demandados, y en último, tener por surtida la notificación por conducta concluyente de la recurrente a partir del día en que solicitó la nulidad.

El 22 de noviembre de 2011, la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., dio contestación a la demanda, manifestando no constarle sus hechos, y no oponerse a sus pretensiones, siempre y cuando, su derecho real de servidumbre no se vean alterados de ninguna manera por la decisión del despacho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 399 ibídem, en éste tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase, por lo que ante la inexistencia de desacuerdos con el avalúo aportado por el demandante, no existirían pruebas por practicar, deviniendo necesario dar aplicación al artículo 278 ejusdem, profiriendo sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, sea lo primero señalar que la expropiación ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en pro del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como "*un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización*".

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa de dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación del bien inmueble de propiedad de los demandados ADÁN COLLANTES PÉREZ y DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA, sobre el que ejerce servidumbre la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. "TGI S.A. E.S.P."., siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

> *"EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*
>
> *Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*
>
> *2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento*

judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la

sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante. (…)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, la cual fue notificada a los demandados, no se presentó por parte de éstos pronunciamiento alguno respecto al avalúo del inmueble objeto del proceso, pues al contrario, afirmaron no oponerse a las pretensiones en razón a que el inmueble a expropiar era requerido por utilidad pública, resultando innecesario el interrogatorio a los peritos ordenado en el numeral 7 del canon antes transcrito.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación pretendida, pues se solicita por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, exceptuando la servidumbre de gas ejercida por la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. "TGI S.A. E.S.P.", la que permanecerá incólume por no afectar el proyecto respecto al cual se necesita el inmueble expropiado; asimismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega del monto del avalúo en favor de los demandados ADAN COLLANTES PÉREZ y DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA, el cual deberá ser

traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 17 de enero de 2013, hasta la fecha del pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la expropiación por vía judicial de una zona de terreno junto a sus construcciones, mejoras y cultivos, identificada con la ficha predial No. 074 del 6 de septiembre de 2012, elaborada por VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., tramo El Banco – Tamalameque, de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA COMA OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (15.580,82 M2), determinados por las abscisa inicial 15+856,64 (l) y Abscisas Final K 16+343,05 (l) terreno zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE: En longitud de 32,66 m con predio de Ana Mercedes Ferreira Flórez y Jaime Rangel Salas; ORIENTE: En longitud de 487,35 m Con predio de Adán Collantes Pérez y Dianis Rodríguez Tolosa; SUR. En longitud de 33,1 1 m con Franca Elena Agamez Amaris; OCCIDENTE: En Longitud de 486,40 m con vía El Banco-Tamalameque; dicha área de terreno hace parte de un inmueble en mayor extensión, denominado "PARCELA 37", ubicado en el municipio de Tamalameque, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020400000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21446 de la ORIP de Chimichagua, de propiedad de ADAN COLLANTES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.121.407, y DIANIS RODRIGUEZ TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.918.066, con un área de mayor extensión de TREINTA HECTÁREAS CON CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS 30 HA + 5218,00 M2, cuyos linderos se encuentran citados en el acto administrativo citado (Resolución 887 de 8 de octubre 2001 del INCORA).

SEGUNDO. INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 196-21446 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado, exceptuando la servidumbre de gas ejercida por la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. "TGI S.A. E.S.P.". Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR a la demandante consignar a la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho, la suma correspondiente al monto total del avalúo del inmueble objeto del proceso, la que deberá ser indexada desde la elaboración del dictamen hasta el día del pago a los demandados.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado, previa consignación por parte de la demandante del monto indicado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
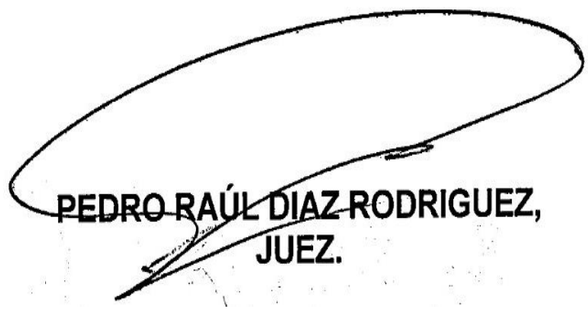
El Juez,